



Recomendación: 19/2016

Expediente de queja CEDH-337/2015

Persona agraviada  
José Luis de León Nájera

Autoridad responsable  
Personal de la Secretaría de Seguridad Pública  
Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Derechos humanos violados  
Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los  
derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 7 de diciembre de 2016

Dr. José Santiago Preciado Robles,  
Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CEDH-337/2015, relacionadas con la apertura de oficio al advertirse presuntas violaciones en perjuicio de José Luis de León Nájera, cometidas presumiblemente por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

#### A. Hechos

De la información dada a conocer en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2015-dos mil quince, en el medio electrónico [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com), titulada "*Quita reo ventana y huye de prisión*", se desprende que alrededor de las 17:00 horas del 27-veintisiete de dicho mes y año, José Luis de León Nájera, quien se encontraba detenido en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León quitó una ventana de su celda y salió al patio de la corporación, de algún modo llegó al techo de las instalaciones, pese a que está circundada por malla de acero y alambre de púas, por lo que al brincar huyó de la prisión.

## B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

## C. Observaciones:

Es importante establecer que esta Comisión Estatal realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos que les son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales del agraviado, a excepción de la versión pública de este documento.

I. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; y *“todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), establece en su artículo 1.1. que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Corte Interamericana ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al deber de prevención, la Corte ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado; es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos<sup>1</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”<sup>2</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>3</sup>.

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda<sup>4</sup>.

Si bien la propia Corte Interamericana ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Estado a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, no se desprende el involucramiento de los elementos municipales en el suceso de la fuga efectuada por el señor José Luis de León Nájera, de las celdas municipal-distrital de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; sin embargo, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que derivaron en violación a los derechos humanos, acarrea responsabilidad<sup>5</sup> de cualquier modo, para las autoridades.

## II. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las circunstancias bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

Del informe rendido por el C. Secretario de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que existen deficiencias estructurales dentro de un contexto general, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

### II.1. Personal de seguridad y custodia del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

#### a. Suficiencia del personal.

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 174, que:

*"Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)".*

De la información proporcionada por el C. Secretario de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León<sup>6</sup>, en relación con el número de personal de seguridad y custodia que se encontraba laborando durante la guardia en la que sucedieron los hechos que se investigan en el expediente que se resuelve, se desprende que únicamente se encontraba asignado un mismo elemento tanto al área de barandilla como al de celdas y, a su vez, al control de las cámaras de vigilancia; situación claramente difícil de desarrollar al mismo tiempo por una sola persona. Además, señaló que casi siempre se cuenta con un elemento dentro de la cárcel municipal realizando rondines en el interior de la misma, pero el día de los hechos no se asignó, quedando a cargo la cárcel municipal sólo del citado oficial de barandilla.

De lo que se advierte la falta de personal de custodia suficiente en cada punto fijo de vigilancia dentro de la cárcel municipal-distrital, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que "Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole". (Énfasis añadido).

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también que:

---

<sup>6</sup> Oficio número CAD/SSP/4.2.1/CJ/403/2015, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 04-cuatro de noviembre de 2015-dos mil quince, mediante el cual rinde el informe documentado solicitado.

*“(…) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (…)”.*

De las diligencias preliminares efectuadas por personal de este organismo<sup>7</sup>, se advierte que el Asesor Jurídico de la Secretaría responsable del centro de detención, manifestó que en el lugar donde sucedieron los hechos no cuentan con sistema de circuito cerrado; sin embargo, en el informe documentado rendido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez<sup>8</sup>, se allegó una copia fotostática del plano de distribución del sistema de video vigilancia VSYNC, señalando que consta de 2-dos grabadoras, 31-treinta y una cámaras fijas y 1-una cámara PTZ; además, en el área de barandilla, indica, se encuentra un grabador AVTECH de 16-dieciséis canales, pero indicó sólo funcionan 3-tres cámaras.

Resulta significativo dejar asentado que no se especificaron las áreas donde se encuentran colocadas las 3-tres cámaras que sí funcionan. Asimismo, que el control de las cámaras de vigilancia el día de los hechos estaba a cargo del mismo elemento encargado tanto del área de barandilla como de las celdas.

De suma importancia es mencionar lo anterior porque las deficiencias que presenta el sistema de reclusión, en cuanto a la falta de personal y equipo suficiente, específicamente en la cárcel municipal-distrital de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, derivan en una falta de control efectivo de la población detenida, así como en el incumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden.

III. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Resulta necesario el análisis de las circunstancias del asunto que hoy se resuelve, a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos del afectado cuando se encontraba recluido en las celdas del municipio ya referido.

---

<sup>7</sup> Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2016-dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

<sup>8</sup> Oficio número CAD/SSP/4.2.1/CJ/403/2015, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 04-cuatro de noviembre de 2015-dos mil quince, mediante el cual rinde el informe documentado solicitado.

La obligación de respetar implica que el estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

Si bien es cierto en los hechos que se analizan no se advierte la participación activa de elementos municipales en la fuga del señor José Luis de León Nájera, sí es de advertirse la omisión del cuerpo de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro del centro de detención municipal<sup>9</sup>; lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela.

A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales se fuga de la cárcel municipal-distrital el señor De León Nájera, una vez que desprendió una reja ubicada a un lado de su celda, misma que da al patio de la cárcel. Aunado a que la última vez que el único elemento que se encontraba en dicha cárcel vio al señor José Luis de León Nájera en la celda, fue a las 15:30 horas, ya que fue hasta las 16:15 horas, es decir, 45-cuarenta y cinco minutos después, cuando al buscarlo porque una persona se presentó en esas instalaciones a visitarlo, es que se percató que el interno ya no se encontraba en su celda<sup>10</sup>.

Anteriormente ya se hizo referencia a la falta de personal de seguridad y custodia en los puntos fijos de vigilancia en la cárcel municipal-distrital de referencia, de acuerdo a lo establecido para tal efecto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo cual, *per se*, es una violación al derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros de reclusión, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>11</sup>, como por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>12</sup>. Este organismo considera importante que las autoridades

---

<sup>9</sup> Del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a través de oficio número CAD/SSP/4.2.1/CJ/403/2015, se desprende el reconocimiento de la falta de personal el día de los hechos, en el área de celdas.

<sup>10</sup> Información que obra en la Tarjeta Informativa de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2015-dos mil quince, suscrita por el Jefe del Grupo "B", policía primero José Benigno Trejo Sánchez; anexado dentro del informe documentado.

<sup>11</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46.

<sup>12</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

penitenciarias tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario.

Si dichas autoridades hubiesen cumplido con los citados principios, se hubieran prevenido los hechos en los cuales se fugó la víctima, ya que del informe y documentos allegados al expediente que se resuelve, no se desprende ninguna constancia que nos lleve a concluir que los mencionados requisitos hayan sido tomados en cuenta.

En dicho suceso se advierte que personal de seguridad no se encontraba en el área de celdas en que se ubicaba el afectado, ya que únicamente se encontraba en la cárcel un solo elemento encargado de barandilla; de tal suerte que no es posible dar crédito a la aseveración que la autoridad municipal realiza al mencionar que realizan rondines de vigilancia diarias y constantes.

De lo anterior se deduce que no existen ni las herramientas ni el personal suficiente en la cárcel municipal-distrital de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez para llevar a cabo los mecanismos de control de vigilancia de la población interna.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios<sup>13</sup> o de detención implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la Comisión Interamericana puntualiza:

*“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”<sup>14</sup>*

---

<sup>13</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21, fracciones I, II y V.

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.



Como ya ha quedado asentado con anterioridad, en el presente caso el Estado tiene una posición de garante de los derechos de las personas detenidas en cualesquiera que sea el centro de detención. Es decir, las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez tienen una obligación especial de respetar y garantizar los derechos de las personas internadas en la cárcel municipal-distrital, incluida su integridad personal, garantizándoles un trato que sea compatible con su dignidad.

En atención al análisis planteado en este punto, no pasa desapercibido que es a la Institución del Ministerio Público y no a este organismo, a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si se configura algún delito relacionado con la fuga del recluso. A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del centro de reclusión a que se hace alusión en esta recomendación.

Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento, es el constante incumplimiento al deber de garantizar por parte de la autoridad municipal, con relación a las actividades de supervisión, vigilancia, resguardo y adopción de medidas necesarias que debieron ser adoptadas.

En este sentido, el personal del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar los derechos de las personas que se encuentran recluidas en ese centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas<sup>15</sup>.

Del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de dicha municipalidad, se advierte la falta de personal asignado para la vigilancia de quienes se encontraban en reclusión, tan es así que fue hasta que el único elemento que se encontraba en la cárcel municipal-distrital fue a buscar al interno toda vez que tenía una visita, que se percató que se había fugado. Dicho elemento estaba realizando al mismo tiempo, como ya se dijo, la función de encargado de barandilla, de celdas y del control de las cámaras de vigilancia que sí funcionaban.

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79.

Con lo antes expuesto, es posible advertir la falta de medidas necesarias por parte del personal del centro de detención en comento, para prevenir y garantizar el derecho a la seguridad jurídica, a través de las acciones de vigilancia, supervisión, resguardo y prevención a que el municipio está obligado.

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de derechos humanos, conforme al contenido de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas conductas constituyen, además, trasgresiones al artículo 50 fracciones V y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico, lo que redundó en una violación al derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Por último, en virtud de los hechos ocurridos, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Existe jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la Corte ha dicho que:

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales*

*disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.*

*291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"<sup>16</sup>.*

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, se encuentra en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en sus artículos 6 fracción IV y 45<sup>17</sup>, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas<sup>18</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º señala:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

<sup>17</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

<sup>18</sup> Ley General de Víctimas, artículo 126.

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

*"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley General de Víctimas establece:

*"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".*

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en*

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"<sup>20</sup>.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la Ley General de Víctimas, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>21</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### A) Medidas de satisfacción

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 22 f), así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas, y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>21</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>22</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>23</sup>.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, y de esa manera evitar la impunidad<sup>24</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## B) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>25</sup>.

En virtud del control y la vigilancia deficiente que ejerce la autoridad al interior del centro de reclusión, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>25</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que la cárcel municipal-distrital cuente con personal de custodia suficiente que le permita tener un control total en el área de celdas.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar y cumplir con los mecanismos de vigilancia al interior de la cárcel, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión Estatal recomienda que se capacite al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, cuando menos en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física<sup>26</sup>.

Cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado<sup>27</sup>.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior de la cárcel municipal-distrital, a fin de incrementar la seguridad en la misma, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al derecho a la seguridad jurídica por personal del centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el

---

<sup>26</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

referido centro de reclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro de reclusión municipal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

TERCERA. Fortalecer las capacidades institucionales del personal que labora en dicho centro de detención, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro de reclusión, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de detención.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la



misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León

MˆSVB/LˆSGPA/LˆCRJ